

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Armenia = Quindío

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS TAFUR GÓMEZ

APODERADO: EN CAUSA PROPIA

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

APODERADOS:

RECIBIDO: AGOSTO 10 DE 2023

FECHA DE ARCHIVO:

CUADERNO: C01

FOLIOS:

NÚMERO DE RADICACIÓN
63-001-31-05-002-2023-10005-00

Uso exclusivo del Archivo Central

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

ARMENIA (QUINDÍO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

Accionante: **JORGE ANDRÉS TAFUR GÓMEZ**

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.


JORGE ANDRÉS TAFUR GÓMEZ mayor de edad, residente en Armenia (Quindío) identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.094.900.016 expedida en Armenia, en ejercicio de mi derecho constitucional previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, interpongo esta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representadas legalmente por los doctores Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre de Colombia, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente acción, con el objeto que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.), a la confianza legítima (Arts. 1, 83 C.P.) a la igualdad de oportunidades (Preámbulo, Arts. 13 y 53 ibídem) y al acceso de funciones y cargos públicos (Art. 40, numeral 7 C.P.), de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que desarrollaré más adelante, para que se ordene a las entidades accionadas conferir plena validez, eficacia y legitimidad a mis certificados laborales y en consecuencia los declaren aptos de conformidad con la Ley 24 de 1976 y el Decreto 1083 de 2015, y así me permitan valorar un certificado de experiencia en el que comete error el empleador (Institución Universitaria EAM) al omitir, por error humano, el año de finalización del contrato, esto con el fin de continuar concursando en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación departamental del Quindío, ya

que por no tenerse en la cuenta esa experiencia salí de las plazas (cinco plazas) docentes para cargo docente área de filosofía no rural. Sustento la presente acción en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS


1. El 02 de febrero de 2023 fui admitido en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL con un puntaje de 65.34.
2. El 02 de febrero de 2023 fui admitido en la prueba Psicotécnica - Directivos Docentes con un puntaje de 75.
3. La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes el 15 de junio de 2023.
4. En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión de documentos se indica que para la experiencia en docentes otros que aporto: “El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente. Se valida desde 24/6/2014 hasta 26/11/2014 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado”.
5. El 20 de junio de 2023, estando dentro de la oportunidad legal, presenté reclamación aclarando que hubo error humano por parte del empleador sobre un certificado.
6. Respecto de lo anterior, enuncié que los extremos tienen una confusión por error tipográfico o de omisión del año de finalización por parte del empleador, lo que hace que no se cuente experiencia alguna, pues cuando se adjuntó el certificado al SIMO esa experiencia tiene los extremos de **24/6/2014 hasta el 26/11/2022**. La Institución que brindó el certificado: **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA EAM** con NIT **890002590-2** (antes Fundación Escuela de Administración y Mercadotecnia del Quindío) omitió indicar el año de terminación laboral y el SIMO dio por entender que es el mismo año 2014 y por tanto cambió los extremos laborales.

Imagen 1. Extremos laborales al momento de adjuntar el certificado

Institución Universitaria EAM	Coordinador en Publicaciones Científicas	NO	2014-06-24	2022-11-26			
-------------------------------	--	----	------------	------------	---	---	---

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

Imagen 2. Extremos laborales interpretados en la valoración del 15 de junio de 2023

Institución Universitaria EAM	Coordinador en Publicaciones Científicas (DOCENTE OTROS)	2014-06-24	2014-11-26	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente. Se valida desde 24/6/2014 hasta 26/1//2014 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.	
-------------------------------	--	------------	------------	--------	---	---

- Al evidenciar el error en la valoración por el certificado me comunico con la secretaria de rectoría, Claudia Lorena Vela Pérez, de la Institución Universitaria EAM y le manifiesto que en el certificado omitieron la fecha final que corresponde al año 2022 y que ese error me está generando una puntuación baja en el concurso docente e interfiriendo con un proyecto de vida anhelado. Ella al evidenciar el motivo de la petición, muy diligente gestiona en la secretaría general el certificado con el ajuste indicado.
- El día 16 de junio de 2023, Claudia Lorena Vela Pérez, me envía el certificado corregido y firmado por el secretario general William Humberto Martínez Morales. Esto lo pueden corroborar con William Humberto Martínez que está a cargo de la Secretaría General de la Institución Universitaria EAM que queda ubicada en Avenida Bolívar # 3-11 de la ciudad de Armenia (Quindío) y al teléfono 606 745 11 01 – Ext: 101 – 102. Ellos darán cuenta que fue un error humano por parte de ellos.
- En dicha reclamación solicité que con el fin de prevenir que se genere un perjuicio irremediable en mi proyecto de vida, favor revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedente en específico: otro cargo docente (se adjunta certificado corregido por el empleador). Asimismo, que con el fin de prevenir que se genere un perjuicio irremediable en mi proyecto de vida, favor reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se demostró, hubo

un error humano por parte del empleador en un certificado de experiencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre podían verificar y corroborar la certeza de los hechos.

10. El 18 de abril de 2023 la CNSC y la Universidad Libre de Colombia dieron respuesta a mi reclamación a través de la plataforma SIMO, cuya decisión fue confirmar mi estado de inadmitido dentro del proceso de selección.
11. Mi petición (en cuanto a la reclamación) se encuentra dentro de las fechas de la convocatoria para realizar reclamos, en este caso sobre una aclaración de los extremos laborales de un certificado de experiencia, en el cual el empleador tuvo un error simplemente formal al emitir el certificado.
12. El certificado se adjuntó en las fechas correspondientes y se validó, pero tuvo un error formal (error humano por parte del empleador al omitir escribir año de finalización de la labor).
13. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la CNSC y la Universidad Libre en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección. De modo que, para este caso, realizando la consulta con la Institución Universitaria EAM conocerán de fondo que el certificado sí tiene los extremos laborales del 24/6/2014 hasta el 26/11/2022, solo que hubo un error formal (tipográfico) en la redacción del texto.
14. Ley 909 de 2004, **Artículo 12:** *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.* **literal h:** Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.
15. Para la fecha 10 de agosto de 2023 no se ha generado acto administrativo sobre la lista de elegibles del cargo docente área de filosofía no rural secretaria departamental del

Quindío, por tanto, el SIMO está en una etapa del proceso en la que puede realizar modificaciones en las puntuaciones si se presenta la documentación necesaria para respaldar la solicitud de corrección e incluso el SIMO y la Universidad Libre pueden corroborar el hecho con el empleador que cometió el error humano y darse cuenta de la veracidad de los hechos.

16. **Supuesto fáctico:** la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre deben verificar la experiencia de los concursantes con el fin de establecer si la experiencia que se aporta es verídica, para este caso el error del certificado me genera un puntaje bajo en la valoración de la experiencia, pero si por el contrario el error del empleador me diera más experiencia de la real y esto me beneficia en relación con los otros concursantes ¿la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre omitiría la verificación? ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre ajustaría la valoración de experiencia del concursante?

17. Frente a dicha respuesta no procede recurso alguno en la vía administrativa.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En primer lugar, encuentro necesario argumentar la procedencia de la presente acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de esta acción, aun contando con otro mecanismo de protección de derechos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, puesto que esta no ofrece la suficiente solidez e inmediatez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos, en los siguientes términos:

“3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia. 3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el

artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial. De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté

diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.” Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Como se observa, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía. En el caso concreto, es posible advertir que no existe en esta etapa del proceso de selección otro medio ordinario de defensa, de allí la procedencia del mecanismo de amparo constitucional, pues no cuento con ningún otro recurso ordinario ante la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en el marco del proceso de selección referido, estaría próxima a realizarse la conformación de la lista de elegibles, evento en el que ya no tendría oportunidad de solicitar la tutela eficaz de mis derechos fundamentales, porque se estarían consolidando derechos en cabeza de otros titulares.

Ahora bien, con respecto a los derechos fundamentales cuya protección ruego, me dispongo a rememorar lo considerado por la Corte Constitucional:

En sentencia C-034 de 29 de enero de 2014, con Ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa, se consideró lo siguiente sobre el derecho fundamental al debido proceso:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre las accionadas y el suscrito, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Con suma sorpresa y desconcierto encuentro que la respuesta a la reclamación emitida por la CNSC y la Universidad Libre el 18 de abril de 2023, no refieren por ningún lado alguna norma o argumentación técnica o jurídica que sustente la imposibilidad de determinar la certificación, por el contrario, dirigen toda su argumentación en la imprecisión en los extremos temporales. Por lo expuesto, mi derecho fundamental al debido proceso fue evidentemente vulnerado por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

Sobre el derecho de acceso a los cargos públicos prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, la Corte Constitucional reafirmó que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Adicionalmente, sobre este derecho también se ha considerado en sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, que: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22

C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmas las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

En mi caso particular, se me está vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos y al desempeño de funciones públicas, pues a pesar de cumplir con todos los requisitos previstos en la convocatoria, por un error del certificado laboral por parte del empleador Institución Universitaria EAM con NIT 890002590-2, se me está impidiendo valorar la experiencia correcta.

También invoco mis derechos fundamentales al trabajo y la igualdad de oportunidades, los cuales me han sido vulnerados en el proceso de selección que demandó, como también los principios contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, toda vez que por un error humano del empleador al emitir el certificado, me están truncando mi proyecto de vida, mi oportunidad de mejorar, por medio del mérito, mis condiciones materiales y espirituales de existencia, me están negando la posibilidad de desarrollar mi potencial creativo y de servicio a la comunidad para lo que me he preparado con esfuerzo y tesón, no solo desde el punto de vista académico, sino también por mi experiencia de más de 8 años.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de prevenir que se genere un perjuicio irremediable, respetuosamente solicito que se conceda como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, en lo que a cada una de ellas corresponda, la suspensión de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación de departamental del Quindío, únicamente en relación con el empleo número OPEC 182505, código denominación Docente de área filosofía, mientras su despacho decide de fondo la presente acción constitucional, toda vez, que se evidencia que las etapas del concurso se surten sin dilación, corriéndose el riesgo de que salga antes de un fallo definitivo la publicación de la lista de elegibles y la decisión tomada dentro del presente puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos que alterarían la mencionada lista, y en caso de que este concurso no se suspenda, se podrían estar consolidando derechos.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Con la acción y omisión efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, se me están vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, establecidos en la Constitución Política de Colombia, y los demás concordantes a mí caso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y las razones expuestas, solicito al señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales de debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, por las razones descritas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, a que en término de 48 horas realice las acciones necesarias para que la Universidad Libre de Colombia valore la experiencia profesional acreditada.

TERCERO: Que como consecuencia de los anterior se sirva modificar el resultado de valoración de antecedentes para dar continuidad en el proceso de selección Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación departamental del Quindío.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito tener como pruebas las siguientes:

- Cédula de ciudadanía.
- Certificado corregido por el empleador en el que se evidencia mi vínculo contractual desde el 24/6/2014 hasta el 26/11/2022.
- Certificado con el error.
- Respuesta de la CNSC y la Universidad Libre del 04 de agosto de 2023, suscrita por la coordinadora general de convocatoria directivos docentes y docentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por la naturaleza de la entidad accionada y por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Documentos referenciados en la parte probatoria.

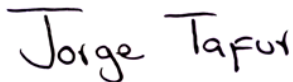
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: jorgeandrestafur123@gmail.com

Las demandadas:

- Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- Universidad Libre de Colombia correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,



Jorge Andrés Tafur Gómez

Cédula de ciudadanía: 1.094.900.016

Celular: 3183897653

Dirección: Calle 22 Norte 19 - 170, Conjunto Residencial Bosques de Palermo, Bloque 8 apartamento 401, Armenia (Quindío).